

PSE-SE-E2018-05-2018

Silencio Electoral

Denuncia del ciudadano Francisco Cortez Cárcamo

Candidato a Alcalde, Tapalhuaca por el instituto político ARENA

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas y cincuenta y cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Por medio de la comunicación de la Junta Electoral Departamental de La Paz presentada a las diecinueve horas y cincuenta y un minutos del ocho de marzo de dos mil dieciocho, se remitió la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Cortez Cárcamo, candidato a Alcalde por el municipio de Tapalhuaca por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en contra del ciudadano José Nelson Quezada Echeverría, Alcalde municipal de Tapalhuaca; junto con documentación anexa.

*A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:*

I. 1. Esencialmente el ciudadano Cortez Cárcamo expone lo siguiente: “Soy candidato a Alcalde Municipal del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por lo que me obligado hacer de denunciar (sic) al señor Alcalde Municipal por el FML, Licenciado José Nelson Quezada Echeverría, no obstante el Tribunal Supremo Electoral dio por finalizada la campaña electoral a nivel municipal el día veintiocho de febrero del presente año, y él sus seguidores (sic) andan haciendo campaña electoral todavía en los distintos cantones y caseríos de nuestra villa, tal como lo puede comprobar, ya que el mismo ha subido a faseboot (sic) videos y fotografías en el que andan entregando víveres en los distintos cantones y caseríos de nuestra comunidad y este día en horas de la tarde tiene gente reunida con el objeto de seguir entregando víveres, haciendo proselitismo electoral, no obstante la campaña ya finalizó, por lo que hago la denuncia respectiva, a fin de que sea sancionado conforme a derecho”.

2. Pide en concreto que se le admita su demanda (sic) y se le tenga por parte en el carácter en el que comparece y se sancione al “Alcalde municipal del FMLN”.



II. 1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 inciso 1º del Código Electoral, el procedimiento administrativo sancionador por infracciones al referido cuerpo legal puede ser iniciado por denuncia del fiscal electoral, de los organismos electorales temporales, *de un partido o coalición legalmente inscrito*, o de la Junta de Vigilancia Electoral.

2. En ese sentido, se ha dicho que ante la denuncia de supuestas infracciones a la normativa electoral debe realizarse un juicio de admisibilidad, que implica verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) identificación del denunciante y la calidad en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba o si no dispusiere de la prueba pertinente, debe mencionarse su contenido y el lugar en que se encuentra, y pedir al Tribunal su solicitud e incorporación al proceso; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta. A partir de lo anterior, el Tribunal puede determinar la admisión, rechazo o formular las prevenciones pertinentes sobre el contenido de la denuncia.

3. Cabe señalar que cuando el procedimiento es iniciado a través de una denuncia, se configura una carga procesal para el denunciante en el sentido que debe configurar adecuadamente la pretensión a fin de que este Tribunal pueda admitir a trámite la misma.

4. Uno de los componentes esenciales de dicha pretensión está relacionado con los hechos que fundamentan la misma; en ese sentido, el denunciante debe exponer en forma clara y suficiente las circunstancias de lugar, modo y tiempo en el que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, pues una deficiencia en la exposición de los mismos no puede ser suplida por este Tribunal ya que sobrepasaría el contenido del principio de dirección del proceso.

5. Lo anterior implica, que aquellos hechos que sean en demasía genéricos, incompletos, se basen en suposiciones o sean indeterminados no pueden servir como fundamento de una pretensión contenida en denuncia, pues ello no permitiría fijar con precisión el objeto del debate, y como consecuencia de ello, podría suponer una vulneración del derecho de defensa del que resultare señalado como probable autor de los mismos.

6. Por otra parte, dichos hechos no permitirían al Tribunal ordenar las diligencias que se solicitan, pudiéndose incurrir en un dispendio de la actividad del Tribunal.

**III.** 1. Así, luego de realizar el examen liminar de la denuncia interpuesta por el ciudadano Cortez Cárcamo en su calidad de candidato a Alcalde postulado por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), el Tribunal advierte que el

fundamento fáctico de la pretensión del denunciante es el siguiente: “no obstante el Tribunal Supremo Electoral dio por finalizada la campaña electoral a nivel municipal el día veintiocho de febrero del presente año, y él sus seguidores (sic) andan haciendo campaña electoral todavía en los distintos cantones y caseríos de nuestra villa, tal como lo puede comprobar, ya que el mismo ha subido a faseboot (sic) videos y fotografías en el que andan entregando víveres en los distintos cantones y caseríos de nuestra comunidad y este día en horas de la tarde tiene gente reunida con el objeto de seguir entregando víveres, haciendo proselitismo electoral, no obstante la campaña ya finalizó”.

2. Por otra parte, el Tribunal advierte que el denunciante no ha cumplido con el requisito del ofrecimiento de prueba correspondiente o de no disponerse de la prueba pertinente, mencionar su contenido y el lugar en que se encuentra, y pedir al Tribunal su solicitud e incorporación al proceso.

3. Y es que se advierte que el denunciante si bien hace referencia a la existencia de supuestas fotos en redes sociales, no menciona mayores elementos que permitan la valoración preliminar sobre dichas situaciones.

4. En este punto, es pertinente señalar que una afirmación como la realizada por el denunciante requiere de la aportación de mayores elementos de contexto, pues tratándose de publicaciones en redes sociales –en este caso de la red social *Facebook*- resulta imprescindible tener referencia sobre la misma, es decir, si se trata de un *perfil privado*; lo que implica que el ingreso al mismo no ocurre en forma automática por parte de quienes acceden a dicha red social, de manera que su contenido no está a disposición de todos los usuarios, o bien se trata de un *perfil público*, pues tratándose de un perfil privado para el ingreso al contenido de la información contenida en dicho perfil *se requiere de una acción voluntaria directa e indudable que resulta del ánimo de cada usuario autorizado por el titular del perfil*; situación diferente a la transmisión de propaganda electoral por medios masivos y públicos en los que dicha voluntad no es necesaria para la captación del mensaje.

5. a. De manera que advertida esta situación, no existen elementos que preliminarmente permitan corroborar la probable existencia de los hechos denunciados, o bien, el ofrecimiento de otros elementos o la indicación a este Tribunal para poder requerirlos que permitan su corroboración, aspecto que no puede ser suplido de oficio por el Tribunal.

b. Cabe recalcar que aquellos hechos que sean en demasía genéricos, incompletos, se basen en suposiciones o sean indeterminados -y se advierte que dichas situaciones no pueden ser subsanadas- no pueden servir como fundamento de una pretensión contenida en denuncia, pues ello no permitiría fijar con precisión el objeto del debate.

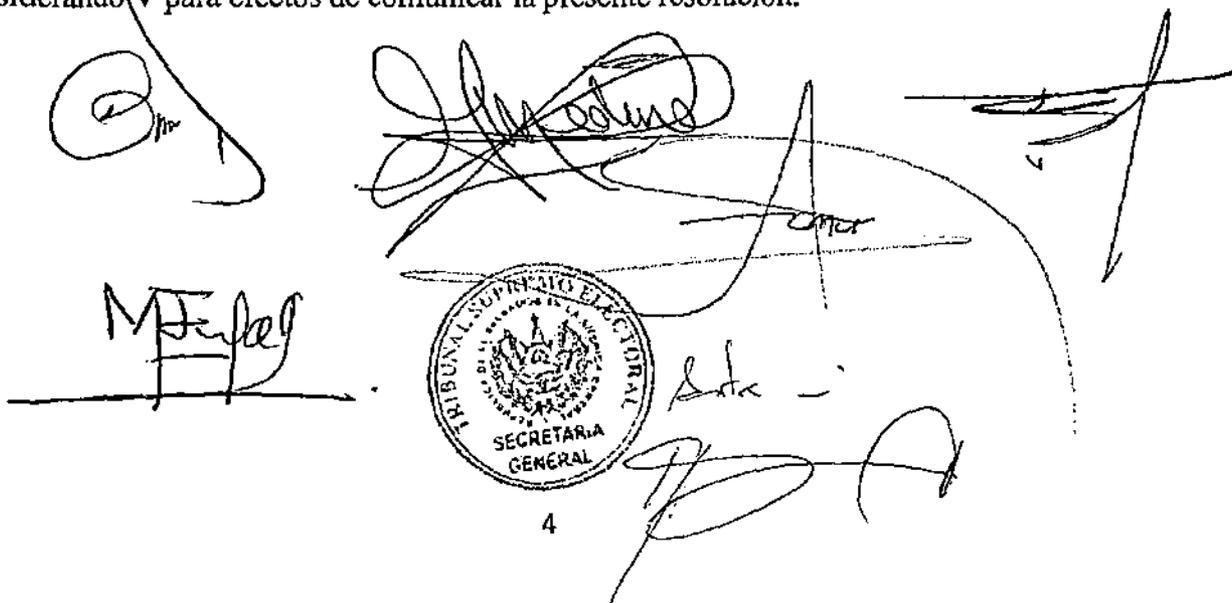
IV. A juicio del Tribunal, con la exposición fáctica antes mencionada y al no haberse realizado un adecuado ofrecimiento probatorio que permita sustentar preliminarmente dichos hechos, el denunciante no ha logrado exponer en forma clara y suficiente las circunstancias de lugar, modo y tiempo en el que supuestamente ocurrieron los hechos objeto de denuncia y configurar así adecuadamente su pretensión para efectos de admitir a trámite la misma, razón por la cual deberá declararse improcedente.

V. En vista de que el denunciante no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación, deberá notificársele por medio de tablero del Tribunal, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 del Código Electoral. Asimismo, deberá comunicarse la presente resolución al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), para efectos de garantizar su conocimiento al denunciante.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en el artículo 208 inciso 4º de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, y 254 incisos 1º y 3º del Código Electoral; este Tribunal RESUELVE:

1. *Declárese* improcedente la denuncia del ciudadano Francisco Cortez Cárcamo, candidato a Alcalde por el municipio de Tapalhuaca por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)

2. Tome nota la Secretaría General de las situaciones procesales enunciadas en el considerando V para efectos de comunicar la presente resolución.



The image shows several handwritten signatures in black ink. In the center, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General. The stamp features the coat of arms of Mexico and the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" and "SECRETARÍA GENERAL". Below the stamp, the number "4" is printed. To the right of the stamp, there are more handwritten signatures and scribbles.